

DECRETO N° 1219

Viedma, 19 de agosto de 1993.

Visto, la Ley 285, de Aguas Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar distintos aspectos de la Ley citada, referidos al uso del agua pública;

Que en particular, el art. 7° de dicha norma establece quiénes pueden derivar el agua de los cauces naturales públicos, fijando además procedimientos tendientes a lograr el reconocimiento de su derecho;

Que es menester regular la forma y metodología a aplicar a fin de actualizar el catastro de la información sobre la magnitud y demás características de los distintos usos del agua pública, para lo cual es imprescindible coordinar y aprovechar los distintos medios oficiales de información así como la que desde el Estado es posible exigir a los distintos usuarios a los efectos de una mayor economía y racionalización de los métodos de relevamiento;

Que, por otra parte, el art. 38 de la Ley de Aguas establece el pago de una regalía anual para quienes usen o aprovechen el agua pública, conforme con determinadas pautas que es necesario reglamentar, adecuando éstas a las condiciones actuales, particularmente de desregulación del mercado eléctrico, según Ley Nacional N° 24.065, para el caso de la generación hidroeléctrica.

Por ello:

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de los artículos 7° y 38 de la Ley 285 que como Anexo I, se incorpora y pasa a formar parte del presente.

Art. 2° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACESI.— D. O. Pastor.

Anexo I
REGLAMENTACION
LEY DE AGUAS

Art. 7° —

a) El Departamento Provincial de Aguas deberá realizar, dentro del término de un (1) año, contado

desde la publicación del presente, la actualización de la información técnico - administrativa y la depuración catastral de todos los derechos de uso del agua pública, a partir de las presentaciones requeridas por el art. 3° o nuevas derivaciones tramitadas según el art. 9° o el 49 para la derivación de agua de canales de riego.

A tales efectos, facúltase al Departamento Provincial de Aguas a diagramar la metodología, a realizar los relevamientos, encuestas o requerimientos de informes que ello implique.

- b) En caso de obstrucción de los trabajos de relevamiento descriptos o incumplimientos por parte de los particulares, el Departamento Provincial de Aguas podrá sancionarlos con la ejecución de los relevamientos con cargo al usuario o concesionario, según el caso, y hasta podrá declararse la caducidad de la concesión o autorización.
- c) El Departamento Provincial de Aguas podrá exceptuar de la obligación de aportar datos a aquellos usuarios que mediante las declaraciones juradas correspondientes a la Ley 2391, cumplieren los datos referidos a captaciones o uso de recursos hídricos.

d) Las dependencias oficiales de relevamiento de información catastral, de recaudación impositiva, crediticias, de servicios públicos y las encargadas de seguimiento de la actividad productiva provincial pondrán a disposición del Departamento Provincial de Aguas la información que éste requiera a los fines de la actualización del catastro de usuarios y concesionarios de los recursos hídricos.

Art. 38. —

- a) La regalía será de aplicación en todo uso o aprovechamiento del agua pública y/o con destino a un servicio público que realicen entes públicos o privados y alcanzará a concesiones o autorizaciones mineras, de generación hidroeléctrica y/o de fuerza motriz otorgadas, o servicios prestados por entes o empresas de jurisdicción nacional o provincial.
- b) A los fines de la formación del

Fondo Hidráulico Provincial establecido en el art. 89 y en especial su inc. d), facúltase al Departamento Provincial de Aguas a cobrar a la autoridad concedente nacional o provincial, o bien al concesionario, en concepto de regalía anual prevista en el art. 38 inc. d), por las concesiones que para generación de energía hidroeléctrica se otorguen a aquellos emprendimientos que hagan uso de los recursos hídricos provinciales, una suma anual o distribuida mensual o bimestralmente, según lo determine el Departamento Provincial de Aguas, sujeta a las siguientes pautas:

1. La suma anual podrá alcanzar hasta un 12 % de la facturación bruta anual total del concesionario de cada emprendimiento hidroeléctrico.
2. Cuando el emprendimiento se ubique sobre un cauce que oficie de límite interprovincial, la suma a cobrar alcanzará el 50 % de lo calculado según el apartado anterior, salvo que medien convenios o acuerdos interprovinciales o entre propietarios de la obra de generación, en cuyo caso la suma referida será proporcional a la participación provincial en el emprendimiento.
3. A fin de garantizar la continuidad de lo dispuesto por el Decreto N° 934/73, los montos definidos anteriormente, deberán percibirse por el Departamento Provincial de Aguas, complementando a las sumas que se liquiden como regalías hidroeléctricas derivadas del art. 43 de la Ley Nacional N° 15.336, modificada por la Ley 24.065 y sus correspondientes reglamentaciones, hasta cubrir la alícuota que se fije en base al apartado 1) de esta reglamentación.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación